



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00302 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Alberto Arturo Ramírez Ramírez y otros
Demandado	Edwin Tadeo Zuluaga Duque y otros
Decisión	Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, oportunamente presentados por los apoderados judiciales de ambas partes contra el auto proferido el 11 de julio de los corrientes, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Motivos del disenso:

Por la parte actora: El recurrente, señala en síntesis que los documentos respecto de los cuales los demandados solicitan ratificación, son públicos. Por ende, no procede el medio de prueba, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 243, 244 y 262. Además, señala que no resulta aceptable que la entidad demandada haya utilizado la información contenida en estos documentos para la elaboración del dictamen pericial aportado con la respuesta a la demanda que se adelanta en su contra en el “Juzgado 14 Civil del Circuito”, aceptando su contenido, y que ahora pretenda desconocerlos solicitando la ratificación.

En consecuencia, solicita se deniegue la ratificación de los documentos públicos solicitada por los demandados.

Por la parte demandada:

Edwin Tadeo y Julio César Zuluaga Duque: Indica que el juzgado no se pronunció sobre la solicitud de oficiar a las EPS, ARL y Fondo de pensiones a los cuales estaba afiliado el señor Rubén Darío Ramírez Ramírez, y que, para

tal efecto, remitió petición a la parte demandante, por lo cual insiste, se requiera a esta para que allegue la información correspondiente.

Aduce que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, aportados con la demanda, en especial, la factura electrónica de venta No. FEV-24 suscrita por el CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.S.

Refiere que, la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios a través de documentos privados que deben ser reconocidos por sus signatarios, conforme lo establece el artículo 262 del CGP.

Manifiesta que se desconoce la prueba fotográfica y de video aportada por la parte demandante, por cuanto “se desconoce” su origen, fecha y lugar en que fue tomada; que sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, lugar y época, por lo cual, resultan probatoriamente ineficaces y deben descartarse de conformidad con lo señalado en el artículo 178 *ibídem*.

Corolario, manifiesta que las pruebas solicitadas pueden ayudar a crear certeza acerca de los hechos objeto de debate y por ende son válidas y deben decretarse dentro del proceso.

Seguros Generales Suramericana S.A.: Disiente de la negativa de ratificación de documentos, señalando que la clasificación entre documentos declarativos y representativos no se encuentra consagrada en los artículos 262 y 272 del CGP.

Que el artículo 243 *ibídem*, establece las distintas clases de documentos, entre los cuales se encuentra el material fotográfico y los videos. Refiere que su valor probatorio “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”, según la jurisprudencia constitucional.

Refiere que el Consejo de Estado ha establecido que las fotografías deben analizarse en conjunto con los demás medios de prueba y acorde a los postulados de la sana crítica. Además, señala que la prueba solicitada tiene

directa relación con el objeto del proceso, y versa sobre hechos del mismo, de ahí la pertinencia de la prueba.

Surtido el traslado de los recursos, la apoderada judicial de los demandados, EDWIN TADEO y JULIO CÉSAR ZULUAGA DUQUE, señaló respecto del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte actora, que no le asistía razón, por cuanto la ratificación solicitada recaía sobre la “Factura electrónica de venta No. FEV-24 suscrita por el CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S.”, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 262 del CGP.

Consideraciones:

La judicatura encuentra que la reposición frente al auto mencionado, está llamada a prosperar de forma parcial, con fundamento en los argumentos que pasan a exponerse.

Del recurso formulado por la parte actora: El auto objeto de recurso, decretó como prueba solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la ratificación de los documentos aportados por la parte actora y a los cuales se hizo alusión en la página 8, archivo 11 del expediente judicial, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 262 del CGP; salvo los denominados: “Copia imágenes del lugar de los hechos y Copia 4 videos del lugar de los hechos”.

De cara al disenso, se tiene que el artículo 262 del CGP, establece: “**Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación**”.

Ahora, con relación a la clasificación de los documentos, el inciso segundo del artículo 243, prevé: “*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público...*”

En tal sentido, le asiste razón al recurrente, en cuanto que, respecto de documentos públicos, no procede la ratificación. Dicho carácter es predicable

de los instrumentos que se citan a continuación, dado que emanan de servidores públicos en ejercicio de funciones de policía judicial, tal y como se expresa en los mismos documentos. Veamos:

- Reporte de iniciación –FPJ-1 e informe ejecutivo –FPJ-3- del 16 de agosto de 2020, emitido por servidor en ejercicio de funciones de policía judicial.
- Informe de investigador de laboratorio del 19 de agosto de 2020 e informe de investigador de campo del 20 de agosto de 2020, respecto del vehículo de placa FXN-803, emitidos por el patrullero Wilfredy Cardona Osorio en calidad de investigador y perito en identificación a daños de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en ejercicio de funciones de policía judicial.
- Informe investigador de laboratorio –FPJ-13 respecto del vehículo de placa KFH-40B, elaborado por el Intendente José Fernando Arboleda Gutiérrez, en ejercicio de funciones de policía judicial.

En consecuencia, la reposición prospera en el sentido de negar la ratificación de dichos documentos.

Ahora bien, el pronunciamiento de la apoderada de los demandados, EDWIN TADEO y JULIO CÉSAR ZULUAGA DUQUE, frente a este tópico, no tiene asidero, por cuanto la ratificación se había decretado con relación a los documentos solicitados por Seguros Generales Suramericana S.A., entre los cuales, no se encuentra la factura a que hace alusión. Frente a este punto, se resolvió en el auto de la fecha, proferido dentro de la demanda de acumulación con radicado 2021-00440.

De los recursos formulados por la parte demandada:

Edwin Tadeo y Julio César Zuluaga Duque: No le asiste razón a la apoderada recurrente cuando indica que no se resolvió la solicitud de oficiar a los demandantes para que informaran la EPS, ARL y Fondo de Pensiones, a las cuales estaba afiliado el señor Rubén Darío Ramírez Ramírez, por cuanto el auto recurrido dispuso oficiar a la EPS SAVIA SALUD - entidad a la cual estaba afiliado el fallecido - para que allegara al expediente la historia clínica del referido, acorde a la información que reposa en la base de datos web del ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud; fin para el cual se solicitó el requerimiento a la parte actora, con lo cual se tiene satisfecho lo peticionado.

Adicionalmente, la providencia claramente determinó que no se accedía a Oficiar a la ARL, al fondo de pensiones, ni a las IPS, por cuanto se estimaba inconducente e inútil el medio de prueba, de cara a las demás historias clínicas solicitadas, toda vez que en el mismo auto se dispuso oficiar a la EPS mencionada anteriormente y a la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de El Santuario, IPS que supuestamente atendió al fallecido el día del accidente. Por tanto, la solicitud probatoria no cumple los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad establecidos en el artículo 168 ibídem.

De otro lado, con relación a la ratificación de los documentos aportados con la demanda de acumulación y de la *“Factura electrónica de venta No. FEV-24, suscrita por el CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.S”*, se resuelve en el cuaderno correspondiente a la primera demanda de acumulación con radicado 2021-00440.

Ahora bien, respecto del desconocimiento de la prueba fotográfica y de video aportada por la parte actora con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la reposición no prosperará, toda vez que, el artículo 272 ibídem, establece que el desconocimiento procede respecto de **documentos representativos emanados de terceros**, lo cual no acontece en el caso concreto, por cuanto se adujeron provenir de la parte demandante, cuestión que, en todo caso, será materia de prueba y confrontación con los otros medios de prueba decretados. De ahí que, no se advierta el cumplimiento de los presupuestos de pertinencia y conducencia del desconocimiento deprecado.

Seguros Generales Suramericana S.A.: La reposición planteada por este extremo litigioso no prospera por cuanto claramente el artículo 262 del CGP, establece que la ratificación procede únicamente respecto de documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros; condición que no se cumple tratándose de fotografías y videos que son de carácter representativo. Ahora, no le asiste razón al apoderado cuando señala que tal clasificación de los documentos, no se encuentra consagrada en el Código General del Proceso. Por el contrario, esa distinción puede apreciarse en el inciso primero del artículo 243 e inciso primero del artículo 272 ibídem, clasificación que también ha efectuado la doctrina y la jurisprudencia.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de la prueba judicial” señala que: *“Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc.”*

Así mismo, en sentencia del 12 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó: *“...Pero se ha entendido que una cosa es el documento y otra la declaración que él contiene. De hecho, si el documento es representativo (como una fotografía) se funde una cosa con la otra; pero si es declarativo es perfectamente posible diferenciar la declaración de ciencia (meramente declarativo) o de voluntad (dispositivo) que contenga el documento en sí mismo considerado; es posible distinguir el contenido del continente”.* (SC5424-2019. Radicación n.º 11001-31-03-012-1998-04834-01). Cuestión distinta, es la valoración que de la prueba se realice en la sentencia, en conjunto con los demás medios de prueba que se recauden, conforme lo establece el artículo 176 del CGP.

Respecto a la aclaración de las pruebas solicitadas por esta parte con ocasión de la demanda de acumulación se resuelve en el cuaderno correspondiente.

De otro lado, acorde a lo solicitado por la apoderada judicial de los demandados, EDWIN TADEO y JULIO CÉSAR ZULUAGA DUQUE, se reprogramará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día 15 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m., sin que haya lugar a ningún otro aplazamiento, caso en el cual los apoderados judiciales podrán hacer uso de la facultad de sustitución de poder.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 11 de julio de los corrientes, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se niega la solicitud de ratificación de documentos formulada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Tercero: Se reprograma la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día 15 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m., acorde a lo solicitado.

Cuarto: En lo demás, la decisión permanece incólume.

Quinto: Conceder en el efecto devolutivo, los recursos de apelación formulados por la parte demandada, frente a la providencia recurrida, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 321 y artículo 323 del CGP.

Por Secretaría remítase copia del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Sexto: Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 31 Seccional de El Santuario, el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad, la EPS SAVIA SALUD y la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Santuario, Antioquia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a255716804e3f517ce93b72a05614af3a8b54611cdfb1baa285e4eafbe45e807**

Documento generado en 08/08/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>